

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional procederá a efectuar los estudios y proyectos de un oleoducto entre Puerto Salgar y Bogotá, para conducir y distribuir hidrocarburos en el Oriente colombiano.

PARAGRAFO 1º Una vez concluidos dichos estudios y proyectos, la Nación contratará la construcción de la obra, y si el Departamento de Cundinamarca quisiere tomar parte en ella, podrá formarse una sociedad en las mismas condiciones estipuladas en el artículo 3º de esta Ley.

PARAGRAFO 2º Declárase de utilidad pública la construcción del oleoducto Puerto Salgar-Bogotá, y para tal efecto el Gobierno podrá utilizar las zonas de terreno que beneficien el mayor número de habitantes y las necesidades del Ferrocarril de Cundinamarca.

ARTICULO 5º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes, se apropiarán las sumas que se consideren indispensables para atender al cumplimiento de esta Ley. Si así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para hacer las operaciones de crédito necesarias para la obtención de las sumas mencionadas, y podrá garantizar el empréstito con el producto de las siguientes rentas:

- Los derechos de la Nación y los impuestos sobre el transporte de petróleos crudos y derivados del petróleo por oleoductos;
- La participación nacional en las estaciones de abastecimiento de petróleos y derivados del petróleo; y
- Las sumas que perciba el Estado por concepto de multas y declaratorias de caducidad de contratos sobre petróleos.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO URIBE MEJIA**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre veintiséis de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 62 DE 1948 (NOVIEMBRE 29)

por la cual se crean unas becas para estudios de especialización en beneficio del Asilo-Taller "Franklin D. Roosevelt" para Niños Inválidos, y se cede a éste un edificio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créanse cuatro becas para hacer estudios de rehabilitación de niños inválidos en institutos de los Estados Unidos, así:

Dos (2) para un curso de especialización en Fisioterapia (masajes, reeducación muscular de la función perdida, hidroterapia, etc.), con duración de un año.

Una (1) para hacer un curso de Terapia Ocupacional (enseñanza especializada para inválidos en artes y oficios), y otra para hacer estudios de organización, dirección y financiación de institutos de esta índole, con duración de seis (6) meses.

ARTICULO 2º Autorízase a la Sección del Niño Inválido de Cundinamarca, creada por la Ordenanza número 9 de 1947, para que de acuerdo con el representante del Ministerio de Higiene ante la Junta Directiva de esta Sección, designe las personas que, de acuerdo con su criterio, deben ser enviadas a hacer esta clase de estudios.

ARTICULO 3º Este personal estará obligado a prestar su colaboración al Asilo-Taller "Franklin D. Roosevelt" para Niños Inválidos en esta clase de conocimientos, ad honorem o con remuneración, en los términos y condiciones estipulados por la Sección del Niño Inválido.

ARTICULO 4º Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, suma que será incluida en el Presupuesto Nacional (Ministerio de Higiene) de la próxima vigencia.

ARTICULO 5º La Nación cede, a título gratuito, al Asilo-Taller para Niños Inválidos "Franklin D. Roosevelt" y con destinado al alojamiento de tales niños, el edificio denomi-

nado "Hostería del Venado de Oro", situado en el parte alta oriental de Bogotá.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre veintinueve de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.
El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 63 DE 1948 (NOVIEMBRE 29)

por la cual se fija el alcance del artículo 1º de la Ley 18 de 1939 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La "terminación" de la carretera "Simón Bolívar", de que trata el artículo 1º de la Ley 18 de 1939, comprende la pavimentación de esa vía.

ARTICULO 2º La pavimentación de esa carretera será atendida con los siguientes recursos: con las partidas que en los Presupuestos Nacionales se apropiaren especialmente con este objeto; con las sumas equivalentes a la economía de gastos de conservación de esta carretera que, al irse pavimentando, haga la Nación sobre la suma total que hoy destina con ese fin; con los fondos que destinare el Departamento del Valle del Cauca, y con los recursos de que trata el artículo 3º de esta Ley.

ARTICULO 3º Sin perjuicio de las facultades legales de que ha venido haciendo uso para fijar en los Terminales Marítimos las tarifas de sus servicios portuarios, y con el exclusivo fin de allegar fondos para la pavimentación de la carretera "Simón Bolívar", el Gobierno podrá hacer uso de dichas facultades y aumentar la tarifa del actual cargue y descargue de mercancías por el puerto de Buenaventura, en la siguiente proporción:

- Por cada tonelada de importación, tres pesos (\$ 3);
- Por cada tonelada de exportación, con excepción del carbón mineral que se exporte, dos pesos (\$ 2);
- Por cada vehículo automotor que se importe, treinta pesos (\$ 30).

PARAGRAFO. El valor del aumento previsto en este artículo se dejará de cobrar tan pronto como se llene la finalidad perseguida por esta ley.

ARTICULO 4º El valor de la tarifa adicional de que trata el artículo anterior, se liquidará y recaudará por quien corresponda, y se llevará una cuenta separada de su ingreso, y su valor se depositará en la Tesorería General de la República con la destinación especial que le asigna la presente Ley.

ARTICULO 5º El Gobierno queda autorizado para efectuar las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y puede dar como garantía para estos efectos o para quien contrate su construcción a base de financiación, el recurso de que trata el artículo 3º de esta Ley y las cantidades que la Nación economice en la conservación de la carretera por su pavimentación, como lo expresa el artículo 2º.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre veintinueve de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.